



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

CORRIENTES, 15 de mayo de 2020.

Y VISTOS: Este incidente caratulado “**LUTZ, E J S/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA**” Expte. N° FCT 4444/2018/TO1/14, correspondiente a la causa principal caratulada “**MIRANDA, RAUL OMAR, LUTZ, E J, VILLAFANE, YEDRO ROLANDO EZEQUIEL P/SUP. INFRACCION A LA LEY 23737**”, Expte. N° FCT 004444/2018/TOO1.

Y CONSIDERANDO: I.- Que, el señor Defensor Oficial solicita se habilite feria de conformidad a lo establecido por las Acordada de la CSJN N° 13/2020, 10/20 6/20 y N° 08/2020 y se conceda con la debida urgencia del caso y con habilitación de días y horas **el cese de prisión preventiva a mi asistido** con su correspondiente excarcelación, en los términos de la ley ritual (arts. 318; 320; 321) por encontrarse **detenido preventivamente hace 2 años y 1 mes** y además teniendo especial consideración de la pandemia de coronavirus COVID 19 que azota a la humanidad, lo que torna aún más urgente la medida aquí solicitada. En subsidio formula la morigeración de pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Mencionó Que su asistido cumplimentó el requisito temporal máximo previsto por el ordenamiento jurídico para la prisión preventiva hallándose detenido hace 2 años y 1 mes E J Lutz se encuentra alojado en la Prisión Regional del Norte (U-7). Por este motivo resulta innecesario y urgente se disponga el cese de prisión preventiva en favor de su asistido y su correspondiente excarcelación o en subsidio se conceda una morigeración de pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Que su pupilo informa que residirá en el domicilio sito en calle Aconquija del Barrio San Roque Oeste de la ciudad de Corrientes y brinda como contacto a la Sra. Ramona González, abonado telefónico número 3794-917350.

Que el art. 1 de la Ley N° 24.390, que fuera modificada por la Ley N° 25.430, establece que “**La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia...**”. Así las cosas, la actual privación de libertad de sus pupilos se devala violatoria del art. 1 de la Ley N° 24.390, como

Fecha de firma: 15/05/2020

Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON DELGADO, secretario de juzgado



#34763351#259145168#20200515194220091

así también de lo previsto en el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Refiere que resulta claro teniendo en consideración las circunstancias actuales que la concesión de la libertad a su pupilo no admite demora atento a la emergencia sanitaria decretada a raíz de la pandemia por el coronavirus (COVID-19) pues está en riesgo la salud y la integridad física de su asistido, quien ya cumplió detenido el plazo previsto por ley para la prisión preventiva. Está cumpliendo una pena anticipada porque el paso del tiempo es directamente proporcional al concepto de adelantamiento de pena.

Agrega asimismo que prolongar la situación de detención de su asistido con fundamento en el COVID-19 sería un sin sentido, pues con el egreso de mi pupilo no sólo se liberaría un lugar en el establecimiento penitenciario -lo que contribuye a evitar el hacinamiento y la posible propagación del virus-, sino que también liberaría de responsabilidad a la judicatura y al Servicio Penitenciario de la protección de la salud del interno, quien en su domicilio deberá afrontar por sí mismo los recaudos necesarios para garantizar su salud. Agregó que estando en juego las garantías y derechos como ser la libertad, la defensa en juicio, la igualdad, el debido proceso, entre otras, deja planteadas las reservas de recurrir en casación y del caso federal (art. 14 de la ley 48).

II.- El Fiscal ante el Tribunal Dr. Carlos A. Schaefer en su dictamen explicó: En relación a la solicitud de cese de prisión cabe destacar, que en nuestro sistema jurídico no existen derechos absolutos, ya que resulta imprescindible para hacer posible la vida en sociedad, que estén regulados, limitados, acotados, en fin que tengan restricciones. De esta manera el derecho a permanecer en libertad durante el proceso puede estar condicionado a garantías que aseguren su comparendo a juicio (CADH 7.5), de allí que exista el instituto de la prisión preventiva. Ahora bien, habiendo efectuado un análisis de las actuaciones, surge que E Lutz fue procesado y requerido por el delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION AGRAVADA POR LA INTERVENCION DE TRES O MAS PERSONAS (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737). En efecto, al momento de resolver debemos valorar a) la gravedad y

Fecha de firma: 15/05/2020

Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON DELGADO, secretario de juzgado



#34763351#259145168#20200515194220091



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

naturaleza de los ilícitos imputados, b) la pena prevista para éstos y c) la imposibilidad de condenación condicional.

En este sentido, habiendo realizado un análisis de las circunstancias objetivas en las que –conforme el requerimientos de elevación a juicio habrían sucedido los hechos, la modalidad para cometerlo y el grado de participación endilgado al encausado, este Ministerio Público entiende que eventualmente correspondería un cambio de calificación en las presentes actuaciones suprimiendo el agravante por la pluralidad de intervinientes, calificándose el mismo como Tenencia de Estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c. de la ley 23.737).

Asimismo, por las condiciones personales del imputado quien tiene arraigo familiar en esta ciudad y la etapa en que transita la causa, entiende este Ministerio Público que no existirían riesgos procesales que indiquen que se deba mantener la prisión preventiva que pesa sobre el imputado.

Por todo lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta el tiempo de detención que lleva el imputado-desde el 15 de abril del año 2018-, como así también que la prisión preventiva no ha vuelto a ser prorrogada, entiendo que corresponde hacer lugar a la solicitud de cese de prisión solicitado, siempre y cuando no interese su detención en otra causa.

III.- Puestos los autos a despacho para resolver sobre el cese o la prolongación de la prisión preventiva, deben tenerse en cuenta los parámetros de los arts.1º, 3º y 4º, segundo párrafo de la ley 24.390 vigente.

Ahora bien y más allá de lo expresado, los factores que tiene para decidir este Tribunal deben ser examinados en primer lugar respecto a las condiciones personales de cada imputado, a la luz de la iniciativa, propuesta y opinión del actor penal público, y las alegaciones defensivas.

En este orden de ideas, ante la coincidencia de posturas de la defensa y el MPF, la perspectiva y disquisiciones del Tribunal se hallan acotadas a lo meramente formal, dependiendo exclusivamente de lo que las partes expongan para resolver.

Fecha de firma: 15/05/2020

Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON DELGADO, secretario de juzgado



#34763351#259145168#20200515194220091

El abogado defensor solicitó la soltura de E J Lutz por cumplimiento temporal de prisión, dando los fundamentos del caso y a su turno el señor Fiscal no formuló oposición, argumentando como quedó *supra* reseñado, concluyendo que el tribunal debe dictar el cese de la prisión preventiva.

Sobre ello, entonces, no cabe introducir mayores especulaciones, y deberá estarse a las manifestaciones de las partes.

El encausado deberá cumplir con las condiciones que se le impondrán; bajo caución juratoria y que se dejarán constancia en el auto de soltura.

En las actuales circunstancias que vive nuestro país, se ha sumado otro elemento central, y es la pandemia provocada por coronavirus COVID-19 por la cual todos los habitantes del país estamos llevando a cabo un aislamiento social, preventivo y obligatorio que se ha prorrogado hasta el 24 de mayo próximo (DNU N°459/2020); por lo que procede imponer como condición el efectivo acatamiento a dicha normativa de carácter sanitario. (arts.5° de la ley 24.390 y 27 bis del CP)

Como también, el compromiso de presentarse cada vez que sea convocado a estos estrados; y, como medida precautoria se le prohíbe la salida del país.

Por ello, este Tribunal **RESUELVE: 1º) DISPONER EL CESE DE PRISIÓN de E J LUTZ, DNI N°, BAJO CAUCIÓN JURATORIA** con las siguientes condiciones: **a)** Residir en el domicilio denunciado, esto es la vivienda ubicada en calle Aconquija del Barrio San Roque Oeste de la ciudad de Corrientes, debiendo comunicar en forma inmediata a este tribunal cualquier cambio o necesidad de ausentarse por razones laborales; donde deberá cumplir, mientras dure la medida, **el aislamiento social, preventivo y obligatorio. b)** Presentarse ante este Tribunal toda vez que sea convocado; **c)** Prohibición expresa de ausentarse del país; **2º) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de E J LUTZ**, la que deberá hacerse efectiva de su actual unidad de alojamiento en forma inmediata, previo a constatar que no se encuentre anotado a disposición de otro Tribunal, ni registre otro impedimento legal para su soltura como orden de captura vigente de autoridad competente.

3º) OFICIAR a la Prisión Regional del Norte U-7, con asiento en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, del Servicio Penitenciario Federal, a efectos

de que se proceda a notificar al interno lo resuelto y cumplimentar la medida,

Fecha de firma: 5/5/2020

Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON DELGADO, secretario de juzgado



#34763351#259145168#20200515194220091



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

labrándose las respectivas actas, que deberán ser remitidas al correo electrónico de este Tribunal: tocorrientes1.corrientes@pjn.gov.ar.

4º) OFICIAR a la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de comunicar la prohibición de salida del país de E J LUTZ.

5º) Registrar, protocolizar y cursar las comunicaciones correspondientes vía electrónica.

Fecha de firma: 15/05/2020

Firmado por: ALONSO GONZALEZ VICTOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAMON DELGADO, secretario de juzgado



#34763351#259145168#20200515194220091